

Juésves 30
de abril.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 160.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Los alcaldes de los pueblos de esta isla indagarán si existe en algun punto de su respectivo distrito el desertor del 5º regimiento de cazadores á caballo Bailen Gabriel Darder, hijo de Cristóbal y de Maria Rullan, natural de Sóller de oficio zapatero, cuyas señas particulares se espresan á continuacion, y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 27 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad unos 21 años, estatura 5 pies, una pulgada y una línea, pelo negro, ojos id.; color moreno, nariz regular.

(Número 161.)

Seccion de administracion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

La ley de 6 de febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á Juntas municipales en calidad de auxiliares de los ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de enero de 1845 los alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia: variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S., á la brevedad posible, el arre-

glo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sujecion á las bases siguientes:

1.^a Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la estension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.^a Que han de suprimirse, ó agregarse á otros, lo que por su poca utilidad no deben subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.^a Que las casas de niños espósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los espósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que custease una inclusa municipal, haria un servicio sin recompensa á otro, que no la tuviese.

4.^a Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.^a Que el jefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos.

6.^a Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.^a Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.^a Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta municipal.

9.^a Que el Jefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde estén sitos.

10.^a Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11.^a Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12.^a Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la Diputacion.

13.^a Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta, y aprobados por el Jefe político.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 28 de abril de 1846. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 162.)

Seccion de administracion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de marzo último, lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con Real orden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos á los Contadurías de hipotecas de los respectivas partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos. Palma 28 de abril de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 163.)

Subsecretaría.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se han comunicado á este Gobierno político las dos Reales órdenes siguientes:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este ministerio el Real decreto siguiente.

«Habiendo nombrado por decreto de esta fecha ministro de la Gobernacion de la Peninsula á Don Pedro José Pidal, vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á D. Juan Felipe Martínez. Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril

de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.

«En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Pedro José Pidal, diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publican por medio de este periódico para noticia de los pueblos. Palma 28 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 164.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.

1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagaduras militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las

clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedentes del hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2ª Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto de la de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3ª Las dependencias del Tesoro y ayuntamientos de los pueblos en que no haya comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4ª En donde haya comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5ª De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6ª La Intendencia militar á quien estos cargos se diñjan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los inspectores y

directores de las armas y capitanes generales de distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando además á las autoridades militares y civiles que cuentan con la administración del ejército, siempre que en un caso estremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

La que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que por parte de los ayuntamientos de esta provincia tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 20 de abril de 1846.—Gibert.

(Número 165.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:*

Sin embargo de lo espresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretexto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de enero de 1836 vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se toletase minoraria considerablemente los productos del ramo de proteccion y seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Península debe cuidar gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias; primero, para que sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas están obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa; segundo, para que los viageros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y tercero, para que cumplan con toda exactitud cuanto previene el art. 7º de la instruccion de 8 de febrero de este año los comisarios, celadores y demas funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la espendicion de documentos sin escusa alguna dentro de los plazos que señala la misma instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para noticia de los pueblos y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 27 de abril de 1846.—Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion con fecha 31 de marzo último último la Real orden siguiente. —He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 28 de enero próximo pasado á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lérida acerca de la inteligencia que debia darse á los artículos 8º y 9º del Real decreto de 23 de mayo último, para la designacion del derecho de hipotecas por las donaciones á propter nupcias que se hacen de padres á hijos; y tambien respecto de los usufructos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha dignado declarar que las referidas donaciones, siendo una verdadera sucesion en línea recta, están esceptuadas del derecho de hipotecas con arreglo á la última parte del art. 1º del Real decreto de 23 de mayo, y que los cónyuges de que se trata están obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufructuarios en el art. 9º de la referida instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —La traslado á V. S. para su cumplimiento.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 27 de abril de 1846. —Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 167.)

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de marzo último la Real orden siguiente. —El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente general de la Real casa y Patrimonio lo que sigue. —Excelentísimo Sr. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., pidiendo se declare no estan derogadas por la ley de presupuestos de 23 de mayo próximo pasado las ordenes que relevaban del pago de contribuciones á los bienes del Real patrimonio, é igualmente de lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones directas en 29 de octubre y 20 de noviembre del año anterior, con motivo de la resistencia de los administradores de algunos Reales sitios á presentar relaciones de las fincas de dicha procedencia para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion sobre ella impuesta por la citada ley. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de la seccion de

Hacienda del Consejo Real de España y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer unànime del Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que si bien las fincas de que se trata han disfrutado exencion de contribuciones durante el antiguo sistema tributario, con arreglo á lo resuelto en Reales órdenes de 14 de febrero de 1838 y 31 de julio de 1839, hoy que aquel ha cambiado, solo alcanza dicha exencion á los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona, conforme á la base 2^a de las aprobadas por las Córtes para el establecimiento de la contribucion indicada, comprendida en el art. 3^o del Real decreto de 23 de mayo de 1845. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que, en consecuencia se sirva comunicar las órdenes oportunas á los administradores de los Reales sitios y Patrimonio para que faciliten á la Administracion las relaciones de las fincas no exceptuadas y el pago de dicha contribucion.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes bajo el supuesto de que en esta misma fecha se traslada tambien la precedente resolucion al Ministerio de la Gobernacion, con objeto de que lo comunique igualmente á la Diputacion de esta provincia para que esta proceda desde luego á repartir entre todos los pueblos de la misma el importe de las cuotas cargadas á los bienes del Real Patrimonio hasta fin de junio del año anterior por las contribuciones de culto y clero, paja y utensilios y extraordinaria de guerra de 600 y 180 millones.—Y la traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 27 de abril de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

ADVERTENCIA.

Se avisa á los señores secretarios de ayuntamiento que pueden acudir á la libreria de Guasp calle de Morey para los ejemplares que necesiten de Cargarémès, Cartas de pago y Libramientos, arreglados á los nuevos modelos de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845; y á los recaudadores de contribuciones para las cédulas de Inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio del primer semestre de este año.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.